

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA, SECCIÓN 2ª).

Sentencia de 9 marzo de 2001.

Ponente: Excmo. Sr. Rodríguez Arribas.

Art. 20 del Reglamento del ITP y AJD (1981). Nulidad de empréstitos contraídos en forma de emisión de obligaciones u otros títulos negociables.

En relación al art. 20 del Reglamento de 1981 del ITPAJD el Tribunal Supremo, siguiendo su propia doctrina sobre este extremo, declara su nulidad, entendiendo que la exención establecida para las escrituras de emisión de empréstitos contraídos en forma de emisión de obligaciones u otros títulos negociables debe extenderse a todas las formalidades referidas a los mismos e incluso a su cancelación.

Aunque el citado Reglamento fue derogado por el de 1995, cuyos artículos 70.4 y 74 fueron a su vez declarados nulos por STS de 3 de noviembre de 1997, la sentencia guarda interés por cuanto afecta a todas las liquidaciones efectuadas desde el 1 de enero de 1986, fecha en que la incorporación de España a la Unión Europea determina la vigencia de la Directiva 69/335 CEE del Consejo, de 17 de Julio de 1969 (Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero.- *A las Sentencias referenciadas han de agregarse ahora -entre otras- las dictadas por esta Sala con fechas 3 de Junio y 17 de Julio 1998, 14 de Mayo de 1999 y 10 de Junio de 2000, que han venido a consolidar plenamente la doctrina iniciada en la de 4 de Noviembre de 1996, en la que, partiendo de la incorporación anticipada de la Directiva 69/335 CEE a nuestro ordenamiento tributario, mediante el régimen transitorio arbitrado por la Ley 32/1980 de 21 Junio, y luego a partir de la implantación del IVA — 1 Enero de 1986— mediante la incorporación de la exención técnica recogida, hoy, en el art. 45.I B) 15 del Texto Refundido en vigor de 1993, llegó a la conclusión de la “exención total por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en sus tres modalidades («transmisiones onerosas», «operaciones societarias» y «documentos notariales») de las emisiones de las obligaciones, bonos... etc., realizados por las empresas, razonamientos todos ellos que, lógicamente, han de ser igualmente aplicados al supuesto de extinción o cancelación de las obligaciones, por cuanto el art. 11 de la Directiva 69/335 CEE se refiere a la imposibilidad de someter a tributación, cualquiera que sea su forma, no sólo los empréstitos contraídos en forma de emisión de obligaciones u otros títulos negociables, sino también todas las formalidades a ellos relativas,*

entre las que, por elemental lógica, habrán de incluirse las que se refieran a la cancelación de las repetidas obligaciones.

Cuarto.- *En consecuencia, y aunque el efecto anulatorio quede limitado por la circunstancia de haber sido derogado el artículo citado y anulados los preceptos de igual contenido que le sucedieron, procede declarar la ilegalidad del controvertido art. 20 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de 1981, a partir del 1de Enero de 1986."*